

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
748/2015

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA CONSTITUCIONAL-
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, nueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Edith García Cárdenas, en su carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Local del Instituto Electoral de Nayarit, a fin de impugnar el acuerdo de tres de noviembre del año en curso, emitido por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, dentro del expediente **SC-E-AP-15/2014** y,

R E S U L T A N D O

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de prerrogativas. El primero de octubre de dos mil catorce, el Partido Encuentro Social presentó una promoción ante el Consejo Local del Instituto Electoral de Nayarit, en la que solicitó se le otorgará las prerrogativas económicas correspondientes al primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral del año 2014, entre otras cuestiones.

2. Acuerdo del Consejo Local del Estado de Nayarit. El veintitrés de octubre siguiente, el Consejero Presidente del Instituto Estatal de la citada entidad federativa, emitió acuerdo mediante el cual se acreditó al Partido Encuentro Social ante el mencionado Instituto, a sus representantes y documentos básicos; respecto de las prerrogativas se determinó que el instituto político de referencia debía estarse a lo dispuesto del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ya que al ser un partido político de reciente creación no se encontraba en el supuesto para la entrega de financiamiento.

3. Recurso de apelación local. Inconforme con el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal, el veintiocho de

octubre de dos mil catorce, el Partido Encuentro Social presentó recurso de apelación, ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en la citada entidad federativa, el que fue radicado con el número de expediente **SC-E-AP-15/2014**.

4. Resolución Local. El primero de diciembre del año próximo pasado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, emitió la resolución correspondiente en el sentido de revocar el acuerdo impugnado únicamente en la parte que se refería a las prerrogativas económicas, para el efecto de que se emitiera uno nuevo, en el que con la debida fundamentación y motivación determinará lo necesario para otorgar el financiamiento público que correspondiera al Partido Encuentro Social.

5. Emisión de nuevo acuerdo. El trece de enero de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dio cumplimiento a lo ordenado por el mencionado Tribunal Electoral de Nayarit, y determinó asignar financiamiento público al Partido Encuentro Social.

6. Acuerdo de cumplimiento. El tres de noviembre del año en curso, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, emitió acuerdo dentro del expediente **SC-E-AP-15/2014**, en el sentido de tener por cumplida la sentencia emitida el primero de diciembre de dos mil catorce.

El citado acuerdo de notificado al Partido Encuentro Social de manera personal el seis de noviembre de la presente anualidad.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de noviembre de dos mil quince, Edith García Cárdenas, en su carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Local del Instituto Electoral de Nayarit, presentó juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el acuerdo de tres de noviembre del año en curso, emitido por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, dentro del expediente **SC-E-AP-15/2014**.

III. Recepción y Turno. El primero de diciembre del presente año, fueron recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; asimismo mediante proveído de propia data emitido por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-748/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por una autoridad electoral competente para resolver controversias derivadas de comicios locales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda no fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 8º, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal.

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto mencionado, los medios de impugnación previstos en la citada ley adjetiva deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley

aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

A su vez, en el artículo 9o, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiéndose, en consecuencia, decretar el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En efecto, la demanda de este juicio fue presentada ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, el trece de noviembre de dos mil quince, según se desprende del sello asentado en la parte superior del correspondiente curso, así como del oficio número sin número, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, por el cual el Magistrado Presidente del mencionado órgano jurisdiccional dio aviso y precisó a esta Sala Superior el referido dato de presentación.

A tales documentos, al no estar cuestionados, se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, se desprende de la cédula de notificación personal suscrita actuario judicial adscrito a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, constancia que tampoco está controvertida en cuanto a su autenticidad o veracidad, razón por la cual también se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los invocados preceptos legales, la resolución ahora impugnada se notificó al partido político recurrente el seis de noviembre de dos mil quince, situación que reconoce expresamente el partido enjuiciante en su demanda.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional federal estima que se actualiza notoriamente la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada personalmente al recurrente el seis de noviembre de dos mil quince, en tanto que el escrito inicial de demanda se presentó el trece de noviembre siguiente, cuando el lapso para presentar oportunamente el escrito de demanda comprendió del lunes nueve al jueves doce, ambos del mes de noviembre del presente año, sin tomar en consideración los días siete y ocho de

noviembre de la presente anualidad, al resultar inhábiles por ser sábado y domingo, lo cual muestra que transcurrió el plazo de cuatro días previsto en el mencionado artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, lo procedente conforme a derecho es el desechamiento de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral motivo de análisis.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO